



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000296 DE 2018

(25 JUL 2018)

"Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al Octavo año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2º. del Decreto No.2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 4 del Decreto No. 2676 de 2011 señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al artículo 3-04 y en el Anexo 4 al artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al Octavo año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Artículo 1. Los cupos de exportación correspondientes al Octavo año que se reglamentan y administran en la presente resolución, son los siguientes:

- a) Cupo agregado libre de arancel de nueve mil seiscientos cuarenta y seis toneladas métricas (9.646), correspondiente al Octavo año para leche en polvo, clasificada en las siguientes fracciones arancelarias mexicanas 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99. ^{1/}

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|--------------------------------|
| 0402.10.10.00 0402.10.90.00 | 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas. |
| 0402.10.90.00 | 0402.10.99 | Las demás. |
| 0402.21.11.00 0402.21.19.00 | 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas. |
| 0402.21.19.00 0402.21.91.00 0402.21.99.00 | 0402.21.99 | Las demás |

^{1/} El cupo de leche en polvo estará vigente durante los meses de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.

- b) Cupo agregado libre de arancel de novecientos sesenta y cinco toneladas métricas (965), correspondiente al Octavo año para mantequilla clasificada en las fracciones arancelarias mexicanas 0405.10.01 y 0405.10.99.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|---|
| 0405.10.00.00 | 0405.10.01 | Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg. |
| | 0405.10.99 | Las demás. |

- c) Cupo libre de arancel de doscientas catorce toneladas métricas (214), correspondientes al Octavo año para grasa láctea anhidra (butteroil), clasificada en la fracción arancelaria mexicana 0405.90.99.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|---|
| 0405.90.20.00 | 0405.90.99 | Las demás. Únicamente grasa láctea anhidra (butteroil). |

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al Octavo año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

- d) Cupo agregado libre de arancel de cuatro mil quinientas dos toneladas métricas (4.502), correspondientes al Octavo año para quesos clasificados en las fracciones arancelarias mexicanas 0406.10.01, 0406.90.01, 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06 y 0406.90.99.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|---|-------------------|--|
| 0406.10.00.00 | 0406.10.01 | Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón. |
| 0406.90.40.00 0406.90.50.00 0406.90.60.00 04.06.90.90.00 | 0406.90.01 | De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique. |
| | 0406.90.02 | De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique. |
| | 0406.90.03 | De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico. |
| | 0406.90.04 | Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%. |
| | 0406.90.05 | Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel. |
| | 0406.90.06 | Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%. |
| | 0406.90.99 | Los demás. |

- e) Cupo libre de arancel de mil setenta y dos toneladas métricas (1.072), correspondientes al Octavo año para dulce de leche (arequipe), clasificado en la fracción arancelaria mexicana 1901.90.03, en envases inferiores a 2 Kg.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|--|
| 1901.90.20.00 | 1901.90.03 | Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. Únicamente arequipe en envases inferiores a 2 Kg. |

- f) Cupo libre de arancel de mil setenta y dos toneladas métricas (1.072), correspondientes al Octavo año para bebidas que contengan leche, clasificadas en la fracción arancelaria mexicana 2202.90.04.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al Octavo año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|----------------------|
| 2202.99.00.00 | 2202.90.04 | Que contengan leche |

Artículo 2. Asignación de los cupos. Los cupos de exportación establecidos en el artículo 1 de la presente resolución, serán asignados a las empresas con plantas procesadoras de productos lácteos, certificadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y habilitadas por la autoridad sanitaria de México para exportar a ese país.

Parágrafo 1. Los cupos de exportación se asignarán a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada.

Parágrafo 2. En el evento que se presente un sólo peticionario al interior de cada uno de los cupos establecidos en el artículo 1 de la presente resolución, se asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir al interior de cada cupo establecido.

Parágrafo 3. En el evento en que no se presenten solicitudes el MADR declarará desierta la convocatoria y en este caso, si algún exportador está interesado en el/los contingente(s), lo informara por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Parágrafo 4. Sí después de realizada la distribución de los contingentes quedara un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, sí algún exportador manifiesta su interés por escrito.

Artículo 3. Presentación de las solicitudes. Los interesados en exportar los cupos que trata la presente resolución, deberán presentar la respectiva solicitud desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución por el termino de 15 días hábiles, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicada en la Carrera 8 No. 12B – 31 piso 5 de la Ciudad de Bogotá D.C, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal de la empresa, dirigida a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, en la cual se debe indicar la siguiente información:

| No. Resolución | Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Toneladas Solicitadas | País de Origen | No. De Folios Entregados |
|----------------|---|-----------------------|----------------|--------------------------|
| | | | | |

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al Octavo año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Adicionalmente se deberán anexar los siguientes documentos:

- i. Fotocopia u original legible del RUT.
- ii. Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.
- iii. Fotocopia del certificado del INVIMA en el que conste que la correspondiente planta procesadora de productos lácteos ha sido habilitada por la autoridad sanitaria de México para exportar a ese país.

Parágrafo 1. La solicitud que incumpla con la información requerida y los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del contingente.

Parágrafo 2. Ninguna solicitud podrá exceder la cantidad fijada para el contingente. Si llegara a presentarse esta situación, dicha solicitud no se tendrá en cuenta.

Artículo 4. Evaluación de las solicitudes. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5. Publicidad del listado. Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR publicará el listado de seleccionados indicando la cantidad máxima asignada, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>. Sección: Convocatorias.

Artículo 6. Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE. Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 17 de julio de 2019, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

Parágrafo 1. La cantidad solicitada en el formulario de exportación en línea no podrá exceder el cupo máximo autorizado por parte del MADR.

Parágrafo 2. Los seleccionados de los cupos de exportación deberán presentar al MADR el formulario de exportación para visto bueno, toda vez que estos contingentes de exportación están sujetos a control de cupo.

Parágrafo 3. Para la autorización previa a la exportación la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, otorgará a través de la VUCE el "Certificado de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al Octavo año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 4. La Oficina de Asuntos Internacionales del MADR tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 5. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7. Transferencia de cupos de exportación. Las empresas beneficiarias podrán transferir el cupo de exportación asignado a otras empresas beneficiarias de los cupos de exportación que cumplan los requisitos previstos en el artículo 2 de la presente resolución, para lo cual deberán informar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, presentando la siguiente documentación:

Comunicación dirigida a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, firmada por el representante legal de la empresa beneficiaria del cupo de exportación, mediante la cual manifieste que cede el cupo de exportación asignado con todas sus especificaciones e indicando la razón social y NIT de la empresa que recibe la transferencia.

Parágrafo. La transferencia del cupo de exportación deberá tramitarse con anterioridad a la solicitud de autorización previa del cupo de exportación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior, según lo indicado en el artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 8. Vigencia de la autorización. La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado, será hasta el 1 de agosto de 2019.

Parágrafo. El cupo asignado que no haya sido utilizado en su totalidad durante la vigencia establecida se perderá.

Artículo 9. Acatamiento normativa sanitaria. Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente resolución, deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 10. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente resolución, deberán informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada anexando copia del

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al Octavo año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

correspondiente documento de Declaración de Exportación – DEX.

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Artículo 11. El cronograma que resume los términos señalados en la presente Resolución, podrá ser consultado en la Página Web del MADR: www.minagricultura.gov.co , Sección: Convocatorias.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUL 2018

Claudia Jimena Cuervo C.

CLAUDIA JIMENA CUERVO CARDONA

Directora de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural encargada del empleo de Ministro
de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: Oficina de Asuntos Internacionales *adl o/c*

Revisó: Oficina Asesora Jurídica *afp*

Aprobó: Secretaria General

JUSTIFICACIÓN POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CUPO DE EXPORTACIÓN PARA LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS, CORRESPONDIENTE AL OCTAVO AÑO, OTORGADO POR MÉXICO A BIENES ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 4 ARTÍCULO 5-04 BIS SECCIÓN B, DEL DECRETO NO. 2676 DE 2011, MODIFICADO POR EL DECRETO NO. 0015 DE 2012

La Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tramita el proyecto de resolución antes mencionado, de acuerdo a la Ley 172 de 1994, mediante la cual el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 13 de junio de 1994.

En desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

El Decreto No.2676 de 29 de julio de 2011, en su artículo 2, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, *por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela*, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El artículo 4 del citado Decreto No. 2676 de 2011, señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al Artículo 3-04 y en el Anexo 4 al Artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

Los cupos de exportación establecidos, serán asignados a las empresas con plantas procesadoras de productos lácteos, certificadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y habilitadas

por la autoridad sanitaria de México para exportar a ese país.

Por lo anterior se hace necesario para el año 2018 – 2019 reglamentar y administrar los cupos de exportación para leche y productos lácteos correspondiente al octavo año así:

- a) Cupo agregado libre de arancel de nueve mil seiscientos cuarenta y seis toneladas métricas (9.646), correspondiente al Octavo año para leche en polvo, clasificada en las siguientes fracciones arancelarias mexicanas 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99. ^{1/}

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|--------------------------------|
| 0402.10.10.00 0402.10.90.00 | 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas. |
| 0402.10.90.00 | 0402.10.99 | Las demás. |
| 0402.21.11.00 0402.21.19.00 | 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas. |
| 0402.21.19.00 0402.21.91.00 0402.21.99.00 | 0402.21.99 | Las demás |

^{1/} El cupo de leche en polvo estará vigente durante los meses de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.

- b) Cupo agregado libre de arancel de novecientas sesenta y cinco toneladas métricas (965), correspondiente al Octavo año para mantequilla clasificada en las fracciones arancelarias mexicanas 0405.10.01 y 0405.10.99.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|---|
| 0405.10.00.00 | 0405.10.01 | Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg. |
| | 0405.10.99 | Las demás. |

- c) Cupo libre de arancel de doscientas catorce toneladas métricas (214), correspondientes al Octavo año para grasa láctea anhidra (butteroil), clasificada en la fracción arancelaria mexicana 0405.90.99.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|---|
| 0405.90.20.00 | 0405.90.99 | Las demás. Únicamente grasa láctea anhidra (butteroil). |

- d) Cupo agregado libre de arancel de cuatro mil quinientas dos toneladas métricas (4.502), correspondientes al Octavo año para quesos clasificados en las fracciones arancelarias mexicanas 0406.10.01, 0406.90.01, 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06 y 0406.90.99.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|---|-------------------|--|
| 0406.10.00.00 | 0406.10.01 | Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón. |
| 0406.90.40.00 0406.90.50.00 0406.90.60.00 04.06.90.90.00 | 0406.90.01 | De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique. |
| | 0406.90.02 | De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique. |
| | 0406.90.03 | De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico. |
| | 0406.90.04 | Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40% , con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% ; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40% , con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72% . |
| | 0406.90.05 | Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70% , grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32% , proteína mínima de 6% , y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel. |
| | 0406.90.06 | Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45% , humedad máxima 40% , materia seca mínima 60% , mínimo de sal en la humedad 3.9% . |
| | 0406.90.99 | Los demás. |



MINAGRICULTURA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

- e) Cupo libre de arancel de mil setenta y dos toneladas métricas (1.072), correspondientes al Octavo año para dulce de leche (arequipe), clasificado en la fracción arancelaria mexicana 1901.90.03, en envases inferiores a 2 Kg.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|--|
| 1901.90.20.00 | 1901.90.03 | Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% , pero inferior o igual a 50% , en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. Únicamente arequipe en envases inferiores a 2 Kg. |

- f) Cupo libre de arancel de mil setenta y dos toneladas métricas (1.072), correspondientes al Octavo año para bebidas que contengan leche, clasificadas en la fracción arancelaria mexicana 2202.90.04.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|----------------------|
| 2202.99.00.00 | 2202.90.04 | Que contengan leche |


JUAN CAMILO DUEÑAS ARB

Jefe Oficina Asuntos Internacionales
Proyecto: mherrera

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

CIRCULAR No 023

SDAO

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: Resolución 225 de 2017 - Se reglamentan los cupos de exportación para leche y productos lácteos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia.

Fecha: Bogotá, D.C., 02 ABO. 2017

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta se informa que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 225 del 25 de julio de 2017, a través de la cual se reglamentan los cupos de exportación para leche y productos lácteos, correspondientes al séptimo año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el anexo 4, artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto 2676 de 2011, modificado por el Decreto 15 de 2012. Las subpartidas y productos sujetos a cupos libres de arancel son los siguientes:

| Subpartida arancelaria | Descripción del producto | Cupo (toneladas métricas) |
|------------------------|---|------------------------------|
| 0402.10.10.00 | Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% en peso, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg | 8.769 |
| 0402.10.90.00 | Las demás, leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% en peso, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 Kg | |
| 0402.21.11.00 | Leche y nata (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg | |
| 0402.21.19.00 | Las demás leches y natas (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco | |
| 0402.21.91.00 | Las demás leches y natas (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, en envases de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg | |
| 0402.21.99.00 | Las demás leches y nata (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. | |

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-015. V5

7. Firmar digitalmente.
8. El sistema le generará el número de radicación.

Una vez realizado este procedimiento y cumplidos los requisitos exigidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dicha entidad otorgará, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, el "Certificado de autorización de cupo de exportación" que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

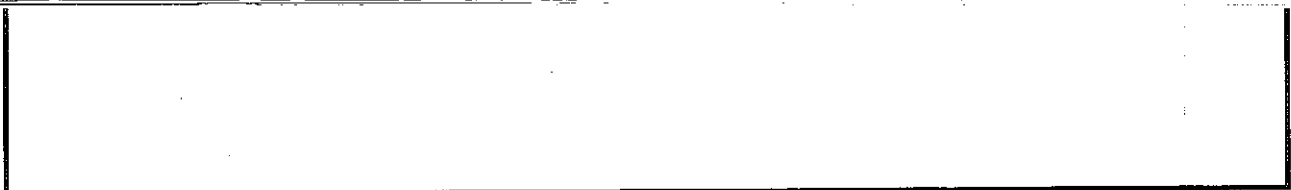
La Resolución 225 del 25 de julio de 2017 empezó a regir a partir del 27 de julio de 2017, fecha de su publicación en el Diario Oficial 50.307.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Elaboró: Nubia Sánchez / Myriam Tibavisky
Revisó: Ivone Gómez







Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000297 DE 2018

(25 JUL 2018)

"Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al octavo año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2º. del Decreto No.2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.

Que el artículo 4º. del citado Decreto No. 2676 de 2011 señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al artículo 3-04 y en el Anexo 4 al artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al octavo año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

RESUELVE

Artículo 1. El cupo de exportación que se reglamenta y administra en la presente resolución, es el cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza de veintiún mil cuatrocientas treinta y seis toneladas métricas (21.436), correspondiente al octavo año, clasificados en las fracciones arancelarias mexicanas 1507.10.01, 1507.90.99, 1512.11.01, 1512.19.99, 1514.11.01, 1514.19.99 y 1514.99.99.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|-------------------------------------|
| 1507.10.00.00 | 1507.10.01 | Aceite en bruto, incluso desgomado. |
| 1507.90.10.00 1507.90.90.00 | 1507.90.99 | Los demás. |
| 1512.11.10.00 1512.11.20.00 | 1512.11.01 | Aceites en bruto. |
| 1512.19.10.00 1512.19.20.00 | 1512.19.99 | Los demás. |
| 1514.11.00.00 | 1514.11.01 | Aceites en bruto. |
| 1514.19.00.00 | 1514.19.99 | Los demás. |
| 1514.99.00.00 | 1514.99.99 | Los demás. |

Artículo 2. Asignación de los cupos. El cupo establecido en el artículo anterior será distribuido a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada, entre los petitionarios cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1030, de conformidad con lo establecido en la Resolución No.000139 de 21 de noviembre de 2012, "Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia."

Parágrafo 1. En el evento en que se presente un solo petitionario y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir.

Parágrafo 2. Los beneficiarios cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1030, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación, de lo contrario el cupo otorgado se perderá.

Parágrafo 3. Sí posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

25 JUL 2018

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al octavo año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Parágrafo 4. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y en este caso, si algún exportador está interesado en el contingente, lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Parágrafo 5. Si después de realizada la distribución del contingente quedara un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, si algún exportador manifiesta su interés por escrito.

Artículo 3. Presentación de las solicitudes. Los interesados en exportar los cupos que trata la presente resolución, deberán presentar la respectiva solicitud desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución por el termino de 15 días hábiles, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicada en la Carrera 8 No. 12B – 31 piso 5 de la Ciudad de Bogotá D.C, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal de la empresa, dirigida a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, en la cual se debe indicar la siguiente información:

| No. Resolución | Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Toneladas Solicitadas | País de Origen | No. De Folios Entregados |
|----------------|---|-----------------------|----------------|--------------------------|
| | | | | |

Adicionalmente se deberán anexar los siguientes documentos:

- i. Fotocopia u original legible del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1030
- ii. Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo 1. La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del contingente.

Parágrafo 2. Ninguna solicitud podrá exceder la cantidad fijada para el contingente. Si llegará a presentarse esta situación, dicha solicitud no se tendrá en cuenta.

Artículo 4. Evaluación de las solicitudes. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al octavo año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5. Publicidad del listado. Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR publicará el listado de seleccionados indicando la cantidad máxima asignada, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias.

Artículo 6. Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE. Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 17 de julio de 2019, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>., módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

Parágrafo 1. La cantidad solicitada en el formulario de exportación en línea, no podrá exceder el cupo máximo autorizado por parte del MADR.

Parágrafo 2. Los seleccionados de los cupos de exportación deberán presentar al MADR el formulario de exportación para visto bueno, toda vez que estos contingentes de exportación están sujetos a control de cupo.

Parágrafo 3. Para la autorización previa a la exportación, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, otorgará a través de la VUCE el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 4. La Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 5. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7. Vigencia de la autorización. La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado, será hasta el 1 de agosto de 2019.

Parágrafo. El cupo asignado que no haya sido utilizado en su totalidad durante la vigencia establecida se perderá.

Artículo 8. Acatamiento normativa sanitaria. Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente resolución, deberán cumplir con las

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al octavo año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 9. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente resolución, deberán informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada, anexando copia del formato de Declaración de Exportación – DEX.

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Artículo 10. El cronograma que resume los términos señalados en la presente resolución, podrá ser consultado en la Página Web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias.

Artículo 11. La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUL 2018

Claudia Jimena Cuervo C.

CLAUDIA JIMENA CUERVO CARDONA

Directora de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural encargada del empleo de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: Oficina de Asuntos Internacionales *NA*
Revisó: Oficina Asesora Jurídica *25*
Aprobó: Secretaría General

JUSTIFICACIÓN POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CUPO DE EXPORTACIÓN PARA ACEITES DE SOYA, GIRASOL O CÁRTAMO, NABO O COLZA, CORRESPONDIENTE AL OCTAVO AÑO, OTORGADO POR MÉXICO A BIENES ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 4 ARTÍCULO 5-04 BIS SECCIÓN B, DEL DECRETO NO. 2676 DE 2011, MODIFICADO POR EL DECRETO NO. 0015 DE 2012

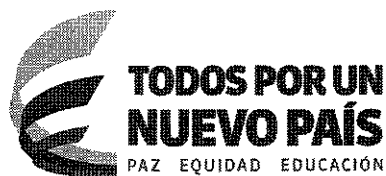
La Oficina de Asuntos Internacional del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tramita el proyecto de resolución antes mencionado, de acuerdo a la Ley 172 de 1994, mediante la cual el Congreso de la República aprobó el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito el 13 de junio de 1994.

En desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

El Decreto No.2676 de 29 de julio de 2011, en su artículo 2, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, *por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela*, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El artículo 4º. del citado Decreto No. 2676 de 2011, señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al Artículo 3-04 y en el Anexo 4 al Artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

Por lo anterior se hace necesario para el año 2018 – 2019 reglamentar y administrar el cupo de exportación para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza de veintiún mil cuatrocientos treinta y seis toneladas métricas



(21.436), correspondiente al octavo año, clasificados en las fracciones arancelarias mexicanas 1507.10.01, 1507.90.99, 1512.11.01, 1512.19.99, 1514.11.01, 1514.19.99 y 1514.99.99.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|-------------------------------------|
| 1507.10.00.00 | 1507.10.01 | Aceite en bruto, incluso desgomado. |
| 1507.90.10.00 1507.90.90.00 | 1507.90.99 | Los demás. |
| 1512.11.10.00 1512.11.20.00 | 1512.11.01 | Aceites en bruto. |
| 1512.19.10.00 1512.19.20.00 | 1512.19.99 | Los demás. |
| 1514.11.00.00 | 1514.11.01 | Aceites en bruto. |
| 1514.19.00.00 | 1514.19.99 | Los demás. |
| 1514.99.00.00 | 1514.99.99 | Los demás. |


JUAN CAMILO DUEÑAS ARB
Jefe Oficina Asuntos Internacionales



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000298 DE 2018

(25 JUL 2018)

"Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al octavo año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2 del Decreto No.2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 4 del Decreto No. 2676 de 2011 señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al artículo 3-04 y en el Anexo 4 al artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al octavo año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

RESUELVE

Artículo 1. Los cupos de exportación correspondientes al octavo año que se reglamentan y administran en la presente resolución, son los siguientes:

- a) Cupo libre de arancel de tres mil cuatrocientas treinta toneladas métricas (3.430), para harina de trigo, clasificada en la fracción arancelaria mexicana 1101.00.01.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|---|
| 1101.00.00.00 | 1101.00.01 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). |

- b) Cupo libre de arancel de ochocientas cincuenta y siete toneladas métricas (857), para grañones y sémola, clasificados en la fracción arancelaria mexicana 1103.11.01.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|----------------------|
| 1103.11.00.00 | 1103.11.01 | De trigo. |

Artículo 2. Asignación de los cupos. Los cupos de exportación establecidos en el artículo anterior, serán distribuidos a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada, entre los exportadores cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1051, de conformidad con lo establecido en la Resolución No.000139 de 21 de noviembre de 2012, "Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia."

Parágrafo 1. En el evento en que se presente un solo peticionario al interior de cada contingente y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad establecida.

Parágrafo 2. Los beneficiarios cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1051, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación, de lo contrario el cupo otorgado se perderá.

Parágrafo 3. Sí posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al octavo año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Parágrafo 4. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y en este caso, si algún exportador está interesado en el contingente, lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Parágrafo 5. Si después de realizada la distribución del contingente quedara un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, si algún exportador manifiesta su interés por escrito.

Artículo 3. Presentación de las solicitudes. Los interesados en exportar los cupos que trata la presente resolución, deberán presentar la respectiva solicitud desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución por el término de 15 días hábiles, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicada en la Carrera 8 No. 12B – 31 piso 5 de la Ciudad de Bogotá D.C, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal de la empresa, dirigida a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, en la cual se debe indicar la siguiente información:

| No. Resolución | Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Toneladas Solicitadas | País de Origen | No. De Folios Entregados |
|----------------|---|-----------------------|----------------|--------------------------|
| | | | | |

Adicionalmente se deberán anexar los siguientes documentos:

- i. Fotocopia u original legible del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1051.
- ii. Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo 1. La solicitud que incumpla con la información requerida y los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del contingente.

Parágrafo 2. Ninguna solicitud podrá exceder la cantidad fijada para cada uno de los contingentes. Si llegará a presentarse esta situación, dicha solicitud no se tendrá en cuenta.

Artículo 4. Evaluación de las solicitudes. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al octavo año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5. Publicidad del listado. Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR publicará el listado de seleccionados indicando la cantidad máxima asignada, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>. Sección: Convocatorias.

Artículo 6. Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE. Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 17 de julio de 2019, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

Parágrafo 1. La cantidad solicitada en el formulario de exportación en línea, no podrá exceder el cupo máximo autorizado por parte del MADR.

Parágrafo 2. Los beneficiarios de los cupos de exportación deberán presentar al MADR el formulario de exportación para visto bueno, toda vez que estos contingentes están sujetos a control de cupo.

Parágrafo 3. Para la autorización previa a la exportación la Oficina de Asuntos Internacional del MADR, otorgará a través de la VUCE el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 4. La Oficina de Asuntos Internacional del MADR tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 5. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7. Vigencia de la autorización. La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado, será hasta el 1 de agosto de 2019.

Parágrafo. El cupo asignado que no haya sido utilizado en su totalidad durante la vigencia establecida se perderá.

Artículo 8. Acatamiento normativa sanitaria. Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente resolución, deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al octavo año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 9. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente resolución, deberán informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada, anexando copia del formato de Declaración de Exportación – DEX.

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Artículo 10. El cronograma que resume los términos señalados en la presente Resolución, podrá ser consultado en la Página Web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias.

Artículo 11. La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUL 2018

Claudia Jimena Cuervo C.

CLAUDIA JIMENA CUERVO CARDONA

Directora de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural encargada del empleo de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: Oficina de Asuntos Internacionales *MAC.*

Revisó: Oficina Asesora Jurídica *MAC.*

Aprobó: Secretaría General

JUSTIFICACIÓN POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL CUPO DE EXPORTACIÓN PARA HARINA DE TRIGO, GRAÑONES Y SEMOLA DE TRIGO, CORRESPONDIENTE AL OCTAVO AÑO, OTORGADO POR MÉXICO A BIENES ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 4 ARTÍCULO 5-04 BIS SECCIÓN B, DEL DECRETO NO. 2676 DE 2011, MODIFICADO POR EL DECRETO NO. 0015 DE 2012

La Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tramita el proyecto de resolución antes mencionado, de acuerdo a la Ley 172 de 1994, mediante la cual el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 13 de junio de 1994.

En desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificador al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

El Decreto No.2676 de 29 de julio de 2011, en su artículo 2, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, *por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificador al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela*, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El artículo 4º. del citado Decreto No. 2676 de 2011, señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al Artículo 3-04 y en el Anexo 4 al Artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

Por lo anterior se hace necesario para el año 2018-2019 reglamentar y administrar los cupos de exportación correspondientes al octavo año:



- a) Cupo libre de arancel de tres mil cuatrocientas treinta toneladas métricas (3.430), para harina de trigo, clasificada en la fracción arancelaria mexicana 1101.00.01.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|---|
| 1101.00.00.00 | 1101.00.01 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). |

- b) Cupo libre de arancel de ochocientas cincuenta y siete toneladas métricas (857), para grañones y sémola, clasificados en la fracción arancelaria mexicana 1103.11.01.

| Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia | Fracción mexicana | Descripción mexicana |
|--|-------------------|----------------------|
| 1103.11.00.00 | 1103.11.01 | De trigo. |


JUAN CAMILO DUEÑAS ARB
Jefe Oficina Asuntos Internacionales